



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

RESOLUCION No. SACUNR16-84
miércoles, 03 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución SACUNR16-73 y se concede el de Apelación"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, y de conformidad con lo aprobado en Sesión Ordinaria del 3 de agosto de 2016, y

CONSIDERACIONES:

Por Acuerdo No. SACUNA13-581 del 29 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas.

Con las Resoluciones Nos. SACUNR14-20 y 14-25 del 28 de marzo y 25 de abril de 2014 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de méritos de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria.

En desarrollo de la etapa de selección, los aspirantes admitidos al mismo, conforme a la Resolución SACUNR14-97 del 31 de octubre de 2014 fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, publicándose los resultados mediante la Resolución No. SACUNR14-115 de noviembre 30 de 2014.

En los términos del numeral 5.1.1 del Acuerdo No. SACUNA13-581 de 2013, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

Mediante la Resolución número SACUNR16-73 de 7 de julio de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Cundinamarca, ordenó publicar el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la etapa clasificatoria, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes, decisión publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, desde el 8 de julio hasta el 14 de julio de 2016, contra la que concedió la interposición de los recursos dispuestos en sede administrativa. Terminó que venció el 29 de julio de 2016.

Dentro del término, es decir el 11 de julio de 2016, el señor JAVIER MAURICIO ACOSTA VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.252.021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución SACUNR16-73 de 7 de julio de 2016, argumentando que se graduó de abogado el día 7 de diciembre de 2012, fecha desde la cual ha adquirido experiencia profesional en el cargo relacionado e incluso desempeñándose desde el 2012 en el cargo para el cual está concursando y en otros, por lo cual considera incomprensible que se le asigne 22.74 en experiencia y 0.00 en la capacitación, argumentando que debería reconocerse por estos conceptos un



puntaje mayor. Además indica que deben reconocerse puntos adicionales por concepto del diplomado en conciliación de la Universidad Católica

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo PSAA13-581 de 29 de noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del Concurso y por consiguiente, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Sala.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Entonces, procede esta Sala a decidir el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por cuanto el recurso se radicó el 11 de julio y el terminó venció el 29 del mismo mes, verificando nuevamente la documentación aportada, la valoración considerada para los factores objeto de reparo y conceder para ante el Superior, el recurso de apelación por considerar se interpuso de manera oportuna.

En relación con los factores cuestionados que hacen parte de la etapa clasificatoria, al revisar el contenido de la Resolución SACUNR16-73 de 7 de julio de 2016, se encontró que le fueron publicados los siguientes resultados:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESCALA CLASIFICATORIA DE 300 A 600	PRUEBA PSICOTECNICA MAXIMO 200 PUNTOS	EXPERIENCIA ADICIONAL MAXIMO 100 PUNTOS	CAPACITACION MAXIMO 70 PUNTOS	PUBLICACIONES MAXIMO 30 PUNTOS	TOTAL
Javier Mauricio Acosta Villamil	1.085.252.021	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Gr. Nominado	358.56	143.00	22.74	0.00	0.00	524.30

Factor experiencia adicional y docencia:

Como requisitos mínimos para el cargo de aspiración fueron estipulados los siguientes, de conformidad con el numeral segundo del artículo 2° del Acuerdo SACUNA13-581 de 2013.

Denominación del cargo	Grado	Requisitos mínimos
Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Por lo cual, lo acreditado que exceda a este requisito será valorado, dentro del factor "experiencia adicional y docencia" al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1. del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

".... La experiencia laboral en cargos relacionados o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos de cada semestre de ejercicio en los demás casos"

Se precisó igualmente, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes, en el tiempo y el factor no podrá exceder de 100 puntos.

Por lo tanto, en el caso del recurrente se relacionan los siguientes tiempos que acredita una experiencia laboral, con los documentos aportados en PDF al momento de su inscripción, que fueron remitidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial con Circular CJCR15-14 y CJCR15-17 del 3 y 7 de diciembre de 2015.

ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	TOTAL DIAS.
JUAN CARLOS MORA. ABOGADO	5/10/2010	29/07/2011	298
RAMA JUDICIAL	7/03/2012	22/11/2013	626
			924

En este orden, para el cargo de escribiente de Juzgado de Circuito, el requisito mínimo de experiencia corresponde a dos (2) años, lo cual equivale a 730 días, por lo tanto de 924 días acreditados descontando el requisito mínimo 730 días, resulta como experiencia adicional de 194 días que multiplicado por 20 puntos y dividido por 365 días equivale a 10.63 puntos.

En la resolución SACUNR16-73 de 6 de julio de 2016, recurrida se asignó de manera errada 22.74 puntos por cuanto se tomó una experiencia adicional desde el 10 de octubre de 2010 hasta el 6 de marzo de 2012, cuando lo certificado en el cargo de dependiente judicial del Abogado Juan Carlos Mora, es de 5 de Octubre de 2010 al 29 de julio de 2011, no obstante en aplicación del principio de non reformatio in pejus, aplicable también en trámite de recursos, en la jurisdicción contencioso administrativo, se mantendrá la calificación otorgada en el puntaje de experiencia adicional en 22.74 puntos. Por considerar que, cuando el administrado interpone un recurso de reposición o apelación, mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no "reformatio in pejus".

Lo pretendido por el recurrente, es el incremento de su valoración en éste ítem, mas no la disminución, por lo tanto se afectaría también el principio de la congruencia al resolver las peticiones de los participantes del concurso.

Factor Capacitación.

En relación con el otro argumento esgrimido por el recurrente, relacionado con la no valoración del título de abogado, y del diplomado en conciliación realizado en la Universidad Católica de Colombia, indicando que la certificación del diplomado no había sido informada en la fecha límite para realizar la inscripción, no obstante la aporta con ocasión del recurso.

Al respecto, el acuerdo de convocatoria, en artículo 2 numeral 5.2 literal d, estableció los parámetros de puntuación para la capacitación, indicando que por cada título **adicional** de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos, a nivel auxiliar igualmente, hasta un máximo de 30 puntos.

Del acuerdo de convocatoria se extrae que se tiene derecho a puntuación adicional en el factor de capacitación, cuando además del cumplimiento del requisito mínimo se acreditan estudios de pregrado, posgrado, maestría o diplomados, para el caso que ocupa la atención de ésta Sala, los estudios de derecho, se consideraron para el cumplimiento del requisito mínimo, por tanto, no hay lugar a puntuación adicional por haber obtenido el título de abogado y haberlo acreditado al momento de la inscripción.

Con respecto a la puntuación del diplomado en Conciliación realizado en la Universidad Católica de Colombia, que aporta con el recurso, es pertinente considerar que en el numeral 3.3 del acuerdo de convocatoria, se estableció que los participantes debían aportar también aquellos documentos que pretendan hacer valer para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria por tanto no procede valoración alguna, en ésta etapa del concurso. No obstante es pertinente considerar que dicho documento pueden ser aportado, una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia del Registro de Elegibles, tal como lo establece el inciso 3. del artículo 165 de la ley 270/96, y el acuerdo de convocatoria, artículo 2., numeral 7.2.

En este orden de ideas, habrá de confirmarse la decisión contenida en la Resolución SACUNR16-73 de 7 de julio de 2016, en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, en cuanto al recurrente.

En mérito de lo expuesto, LA Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. CONFIRMAR, el puntaje asignado al aspirante JAVIER MAURICIO ACOSTA VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.252.021 de Pasto, contenida en la Resolución SACUNR16-73 de 7 de julio de 2016, proferida por la Sala Administrativa, por medio de la cual se conformó el Registro de elegibles, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo SACUNA13-581 de 29 de noviembre de 2013.

ARTICULO 2° CONCEDER para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en

Hoja No. 5 Resolución No. SACUNR16-84 de 3 de agosto de 2016. Recurso de Reposición de Javier Mauricio Acosta Villamil.

oportunidad por el recurrente y comunicarle a través de la secretaria de esta Sala la decisión.

ARTICULO 3°. Esta resolución será divulgada mediante la publicación en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

ARTICULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016)



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente.